

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	JORGE BOSHELL SAMPER
EXPEDIENTE:	50001-33-31-002-2017-000417-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandado, presento un escrito por medio del cual solicitó que se revoque el auto de fecha 28 de octubre de 2019, por lo tanto el Despacho, procederá a resolver el recurso de reposición.

SUSTENTO DEL RECURSO

La parte demandada, en síntesis fundamenta su solicitud, en que entrego poder conferido al Despacho y que no fue notificado, ni entregada copia de la demandada, que posterior a lo anteriormente descrito, y que el 28 de febrero de 2019 (fl.111) solicitó por la debida notificación de la demanda y que no se obtuvo respuesta.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica<sup>1</sup>, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

El Despacho procede a analizar si procede la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo descrito en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

(...)"

<sup>1</sup> Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.  
Exped: 50-001-33-33-002-2017-00417-00  
Ref: Repetición  
v.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto, se cumple el presupuesto de la norma antes referida, como quiera que el demandado, procedió a constituir apoderado judicial, como se observa a folio 109 del expediente, pero antes de tomar una decisión de fondo, se le deberá aclarar al recurrente en lo concerniente a la afirmación que realiza en su escrito en un aparte del numeral primero (fl.119), el cual dice literalmente:

"1. (...)

, posteriormente para el 28 de febrero se solicita por el suscrito la debida notificación de la demanda, (...)"

Visto el memorial radicado el 28 de febrero de 2019 (fl:111), en ninguno de sus apartes solicita la debida notificación de la demanda, simplemente solicita copias del expediente, y conforme a lo preceptuado en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, la parte podía pedir copias sin auto que las autorice.

Ahora bien, este Despacho procederá a reponer parcialmente el auto de fecha 28 de octubre de 2019, en lo que respecta al numeral 1°, dejándolo sin valor y efecto.

De otro lado, obra a filo 123 renuncia del abogado Jairo Alonso Romero Mejía, al poder otorgado por el departamento del Meta, la cual le será aceptada por estar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 28 de octubre de 2019, dejando sin valor y efecto el numeral primero.

SEGUNDO: Cancelar la audiencia inicial programada para el 16 de abril de 2020, y por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 22 de enero de 2018.

TERCERO: Entiéndase notificado por conducta concluyente de la demanda al señor Jorge Boshell Samper, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Por Secretaría, procédase lo de su cargo, conforme a lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Aceptar la renuncia del abogado Jairo Alonso Romero Mejía, al poder otorgado por el departamento del Meta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

